

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/37/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 01 de julio de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/37/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 01 de abril de 2016, solicitó por vía electrónica, al Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo siguiente:

“Los archivos de cartografía electoral del estado de Baja California en formato .shp o en cualquier otro formato compatible para su uso en un sistema de información tal como ArcGis, Autocad, o Mapinfo. Correspondiente a la última actualización 2016”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00202.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de abril de 2016, el Titular de la Unidad de Transparencia, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el oficio número CDlyEE/148/2016, en los siguientes términos:

“...Le comento que para las elecciones locales del 2016 en el Estado de Baja California, se utilizara la Distritación local utilizada en el Procesos Electoral Local 2013, esto conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde determina utilizar la Distritación Electoral Local anterior al 2015.

Por ello solo contamos con la cartografía que se encuentra en el siguiente link: <http://www.ieebc.mx/cartografia.html>; más no con base de datos ni archivos shape file, la cual dicha información estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Registro de Electores...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de abril de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“De acuerdo a la respuesta recibida, el oficio anexo en la respuesta, OFICIO No. CDlyEE/148/2016 indica que la cartografía no se cuenta con “base de datos ni archivos shape file”, solicito se me envíen los archivos puesto que existe el antecedente de proporcionar la información solicitada...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 21 de abril de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/37/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 27 de abril de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/310/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación física en la Sede de este Instituto, y por vía electrónica en el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx, en fechas 11 y 12 de mayo de 2016, respectivamente; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...la información solicitada por el hoy recurrente, fue debidamente proporcionada en tiempo y forma, haciéndole la aclaración que la información solicitada de manera específica no obraba en nuestros archivos y por lo tanto estábamos en la imposibilidad de entregarla...

En un sentido histórico recordemos que el día 10 de febrero del 2014 se publicó en el Diario oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Derivado de la reforma político-electoral...

En este sentido la facultad sobre la geografía corresponde al Instituto Nacional Electoral y por ende la generación, transformación, alteración y almacenamiento de dicha información, por lo tanto y derivado de la reforma de 2014 el ahora Instituto Estatal Electoral de Baja California únicamente tiene la información que el Instituto Nacional Electoral le otorga de manera informativa y referencial pero limitativa en cuanto a su alteración, misma información que fue enviada como respuesta al ahora recurrente.

De igual manera cabe mencionar que previo a la reforma ya mencionada el otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California era facultado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para realizar las actividades relativas a la geografía electoral del estado...

...los archivos que le fueron proporcionados en el año 2013 (año de la pasada elección) son los únicos con los que cuenta esta Autoridad Electoral en el formato que solicita, pues ya no se cuenta con la facultad de elaborar la cartografía electoral...”

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, los siguientes medios probatorios:

- Documental: Consistente en copia de la solicitud de acceso a la información pública número 00202, y su respuesta.
- Documental: Consistente en archivo electrónico denominado “347-295”.
- Documental: Consistente en impresión del correo electrónico, mediante el cual el Sujeto Obligado procede a la entrega del archivo electrónico denominado “347-295”.
- Presuncional.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 17 de mayo de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica el día 24 de mayo de 2016, habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:00 horas del día martes 31 de mayo de 2016, habiendo comparecido únicamente el Sujeto Obligado, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 02 de junio de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 15 de junio de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 11 de abril de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 12 de abril de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Instituto Estatal Electoral de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad de la Parte Recurrente; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, y si en reparación a ello, resulta procedente ordenar dar respuesta en correspondencia con la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Los archivos de cartografía electoral del estado de Baja California en formato .shp o en cualquier otro formato compatible para su uso en un sistema de información tal como ArcGis, Autocad, o Mapinfo. Correspondiente a la última actualización 2016”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“Le comento que para las elecciones locales del 2016 en el Estado de Baja California, se utilizara la Distritación local utilizada en el Procesos Electoral Local 2013, esto conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde determina utilizar la Distritación Electoral Local anterior al 2015.

Por ello solo contamos con la cartografía que se encuentra en el siguiente link: <http://www.ieebc.mx/cartografia.html>; más no con base de datos ni archivos shape file, la cual dicha información estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Registro de Electores”

Asimismo, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

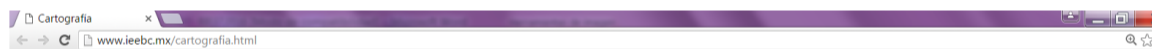
“De acuerdo a la respuesta recibida, el oficio anexo en la respuesta, OFICIO No. CDlyEE/148/2016 indica que la cartografía no se cuenta con “base de datos ni archivos shape file”, solicito se me envíen los archivos puesto que existe el antecedente de proporcionar la información solicitada”.

Por su parte, en la **contestación al recurso de revisión**, el Sujeto Obligado referido, se manifestó en los siguientes términos:

“En un sentido histórico recordemos que el día 10 de febrero del 2014 se publicó en el Diario oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Derivado de la reforma político-electoral... En este sentido la facultad sobre la geografía corresponde al Instituto Nacional Electoral y por ende la generación, transformación, alteración y almacenamiento de dicha información, por lo tanto y derivado de la reforma de 2014 el ahora Instituto Estatal Electoral de Baja California únicamente tiene la información que el Instituto Nacional Electoral le otorga de manera informativa y referencial pero limitativa en cuanto a su alteración, misma información que fue enviada como respuesta al ahora recurrente.

...los archivos que le fueron proporcionados en el año 2013 (año de la pasada elección) son los únicos con los que cuenta esta Autoridad Electoral en el formato que solicita, pues ya no se cuenta con la facultad de elaborar la cartografía electoral...”.

En relación con lo anterior, se procedió a ingresar al enlace electrónico otorgado por el Sujeto Obligado en la respuesta, identificado como: <http://www.ieebc.mx/cartografia.html>, y del cual es posible advertir, lo siguiente:



La cartografía es la ciencia que se encarga del estudio y de la elaboración de los mapas geográficos, territoriales y de diferentes dimensiones lineales y demás. Por extensión, también se denomina cartografía a un conjunto de documentos territoriales referidos a un ámbito concreto de estudio. Por lo anterior el Instituto Electoral le pone a su disposición la cartografía de Baja California en archivos. RT Art. 8 Fracc. X

Los archivos se encuentran en formato pdf y .wmf (es un gráfico o imagen). Cuando se bajen los archivos utiliza el winrar para descomprimirlos.

Actualizado 2013



Municipios y Distritos

Descripción	WMF	PDF
Mexicali		
Tecate		

Municipio	Distrito	WMF	PDF
Mexicali	Distrito I		
	Distrito II		
	Distrito III		
	Distrito IV		
	Distrito V		
	Distrito VI		
Tecate	Distrito VII		

Conforme a la respuesta otorgada, el Sujeto Obligado precisó al recurrente la dirección electrónica donde se encuentra la cartografía electoral para el Estado de Baja California; apreciándose que la misma se encuentra actualizada al año 2013.

Ahora bien, tal y como lo refiere el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión, en fecha 10 de febrero de 2014, se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; estableciéndose en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

Artículo 41. (...)

*Apartado B. **Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

*2. **La geografía electoral**, así como el **diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales**; (...)*

Igualmente, conviene citar lo establecido en el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que señala:

ARTÍCULO 5.- (...)

*APARTADO B.- Del **Instituto Estatal Electoral**.*

*El **Instituto Estatal Electoral ejercerá** sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa **las siguientes actividades**:*

I.- Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;

II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

III.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;

- IV.- Preparar de la Jornada Electoral;
- V.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;
- VI.- Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;
- VII.- Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;
- VIII.- Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;
- IX.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- X.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y
- XI.- Las demás que determinen las leyes aplicables (...)

De conformidad con los preceptos antes señalados, se advierte que el Sujeto Obligado no tiene dentro de sus atribuciones, la relativa a la elaboración de la cartografía electoral; siendo el Instituto Nacional Electoral quien cuenta con la obligación material de generar o administrar la información que es materia de la solicitud, por lo que respecta al periodo al que se contrae ésta.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta, en el sentido de que: "...para las elecciones locales del 2016 en el Estado de Baja California, se utilizara la Distritación local utilizada en el Procesos Electoral Local 2013, esto conforme a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde determina utilizar la Distritación Electoral Local anterior al 2015..."; se tiene que, efectivamente, según sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, según publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de octubre de 2015; se determinó lo siguiente:

*"...por única ocasión y con el fin de salvaguardar el principio de certeza en materia electoral, **la distritación que deberá aplicarse en el inminente proceso electoral**, será **la que estaba en vigor antes de junio de dos mil quince** ya que ésta no adolece del vicio de inconstitucionalidad invalidado en esta sentencia puesto que únicamente se basa en un criterio poblacional; dicha ultra actividad tiene como fin el salvaguardar la certeza en el desarrollo del siguiente proceso electoral, en el entendido de que esta distritación mantiene el mismo número de distritos —diecisiete— y está basada en el censo de población de dos mil diez..."*

Por lo tanto, al no contarse con la atribución referida, no es posible que pueda sostenerse la existencia de alguna omisión por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la entrega de la información solicitada; máxime aún, no puede obligársele a la entrega de la información en el formato que solicita el recurrente; lo anterior, de conformidad con el

artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a *entregar documentos que se encuentren en sus archivos*; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

Luego entonces, conforme al contenido de las documentales que obran en el expediente, no se advierte por parte de este Órgano Garante, que con la respuesta otorgada se hubiere transgredido el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por el contrario, el Sujeto Obligado proporcionó la información con la que contaba, proporcionando la dirección electrónica precisa del sitio donde se encuentra la información requerida, en el formato con el que se cuenta la misma; motivo por el cual, resulta procedente confirmar la respuesta emitida a la solicitud identificada con el número de folio 00202.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO